



Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188049563

Seguridad Social en materia prestacional 1036/2018-P

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5212000000103618
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto: 5212000000103618

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 432/2019

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona, [REDACTED], los autos con nº [REDACTED] sobre incapacidad permanente seguidos a instancia de [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora ante el Juzgado Decano de esta ciudad en fecha 19/12/2018, repartida a este Juzgado, siendo convocadas las partes al acto de juicio, celebrándose en la fecha prevista, 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Abierto el acto de juicio oral, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda. La demandada se opuso a las pretensiones deducidas de contrario solicitando se dictara sentencia por la que se absolviera a su patrocinado; subsidiariamente, para el caso de estimación de la demanda, alega que la base reguladora sería la de 180,39 euros y fecha de efectos jurídicos 28/06/2018 y fecha de efectos económicos 01/02/2019, sin perjuicio descuentos, hechos pacíficos. Siendo recibido el juicio a prueba se practicaron las admitidas (documental por reproducida más documental de doce documentos por la parte actora; expediente administrativo por reproducido, dos documentos y pericial médica por la parte demandada), uniéndose la documental a los autos. Posteriormente, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don [REDACTED], nacido el [REDACTED] en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social en el momento del hecho causante, , siendo su profesión habitual la de mecánico automoción.

Se aporta descripción del puesto de trabajo: profesiograma del INSS mecánicos vehículos a motor (documento nº 11 del ramo de prueba de la parte actora, folios 82, 83)

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha 30/07/2018 del INSS no se declaró a la parte actora en grado alguno de incapacidad permanente derivado de la contingencia de enfermedad común, denegando las prestaciones económicas por no alcanzar las lesiones que padece un grado de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente (Folio 36)

Contra dicha resolución, el actor formuló reclamación previa por considerar que se le debe declarar en situación de IPAbsoluta, o subsidiariamente IPTotal para su profesión habitual, derivada de enfermedad común. Se agotó la vía administrativa mediante resolución del INSS de fecha 11/12/2018, desestimando la reclamación previa interpuesta por la parte actora.

TERCERO.- En fecha 28/06/2018 la SGAM emitió dictamen médico, reconociendo a la parte actora como lesiones:, "ARTERIOPATÍA SEVERA, REVASCULARIZADA CON EPISODIOS RECURRENTES DE ULCERAS MALEOLARES. ACTUALMENTE CERRADA DESDE 2017 Y CLAUDICACIÓN A LARGAS DISTANCIAS".

(Folios 48-50)

CUARTO.- La parte actora se halla afecto de arteriopatía severa, revascularizada con episodios recurrentes de úlceras de predominio en EEII, intervención quirúrgica en 2015 mediante doble by pass, clínica de claudicación a largas distancias. Lesión degenerativa menisco interno. Dolor crónico. Limitación funcional para esfuerzos físicos y deambulación y bipedestación prolongada.

QUINTO.- Desde el día 31/01/2019 el actor consta de baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social (folio 84), así como su baja en el censo cese de actividades empresariales y profesionales (folio 85, 86)

SEXTO.- La base reguladora es de 180,39 euros mensuales y la fecha de efectos económicos de 01 de febrero de 2019, no controvertido.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan demostrados al examinar el material probatorio, según las reglas de la sana crítica. Concretamente constan en la prueba documental aportada, en especial expediente administrativo e informes médicos.

SEGUNDO.- La parte actora solicita la declaración de su situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con carácter subsidiario, en grado de total para su profesión habitual de mecánico automoción (RETA), ante la entidad y el tipo de lesiones que le afectan y que le imposibilitan para el desarrollo de toda profesión y especialmente indica de su profesión habitual.

El INSS se opuso a la pretensión actora considerando ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas.

Con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y siguientes de R.D-Leg. 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, siendo lo verdaderamente trascendente las secuelas que acredite, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente (a los que habría que sumar, como una variante inferior en la escala, las lesiones permanentes no invalidantes, que sólo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional).

Tales grados son los siguientes:

- a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.
- b) La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.
- c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad.





d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

TERCERO.- En el caso examinado debe estimarse la demanda al quedar, de la prueba practicada, acreditadas las lesiones recogidas en el hecho probado cuarto, que por su entidad imposibilitan, por un lado, a la parte actora la realización de las tareas propias de su profesión habitual de mecánico de automoción, dadas las posturas que el desarrollo normal de la misma requiere con carácter continuado realizar, así como los evidentes esfuerzos físicos y la necesidad de su bipedestación prolongada, incompatible con la realización de las funciones propias y esenciales de su profesión habitual. En el caso de autos, no ha sido objeto de controversia la existencia y gravedad de la dolencia de carácter vascular que padece el actor, si bien se contradice por las partes su alcance limitante a nivel funcional. Y en este punto, dado que nos hallamos ante una arteriopatía de carácter severo, revascularizada, con episodios recurrentes de úlceras maleolares, habiendo sido el actor ya intervenido, y no pudiendo obviar el factor de la edad, considera esta juzgadora que es evidente que todo esfuerzo físico por mínimo que sea desde un punto de vista laboral le supone al actor un grave riesgo de reabrir úlceras, debiendo valorar que el actor padece asimismo de una dolencia a nivel de la rodilla que le supone en términos generales una agravación de su estado de salud con respecto al valorado y tenido en cuenta por el SGAM, agravación que se traduce también en una mayor dificultad a la hora de desplazarse a un puesto de trabajo, con un dolor crónico, lo que en definitiva le impide desempeñar toda profesión con el mínimo de exigibilidad y dignidad necesaria y requerida.

Los razonamientos precedentes conllevan la estimación de la demanda, declarando a la parte demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común con derecho a una pensión inicial de la base reguladora de 180,39 euros, más los incrementos legales y revalorizaciones procedentes estando obligado al pago de dicha prestación el Instituto Nacional de la Seguridad Social demandado.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la parte demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de 180,39 euros, más los incrementos legales, revalorizaciones y descuentos legalmente procedentes, en su caso, y con efectos 01/02/2019.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Afegeix web per verificar. <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificaci3
Signal per [REDACTED]
Data i hora 13/12/2019 11:00





Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo.

En las sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en el Juzgado el oportuno resguardo que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario.

Si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188049563

Seguridad Social en materia prestacional 1036/2018-P

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5212000000103618
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto: 5212000000103618

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

El Letrado de la Administración de Justicia que la dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 11 de diciembre de 2019

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 432/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.

De todo lo cual, doy fe.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



